



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0478/2024** del índice de la Unidad de Transparencia, -----

**-----CONSIDERANDO-----**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 16 dieciséis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Atención a Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información bajo el número de folio 241230024000478 a la cual le fue asignado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el número de expediente interno 317/0478/2024 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

*"...SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DOCUMENTO DE PREPARACIÓN LICENCIATURA Y/O MAESTRÍA DE LA TRABAJADORA OLGA MENDIETA MÉNDEZ".*

2.-Es así que mediante oficio UT-2110/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Secundarias Técnicas, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, el día 09 nueve de enero del presente año, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/004/2025, signado por el PROFR. JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...En relación a la solicitud de información registrada con números de expediente: 317/0478/2024 en la cual solicita documentos tales como nombramiento y documentos de preparación, mismos que contienen datos personales como en el caso es:*

*CURP*

*Por lo que me permito solicitar a Usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerador información confidencial, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

**TERCERO. –** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza relativo a la **Cédula profesional de la servidora pública Olga Olivia Mendieta Méndez, adscrita al Departamento de Secundarias Técnicas**; efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.



Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ya que tales datos fueron proporcionados con carácter particular o privado, sin que en nada contribuyan a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/478/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.



**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obra en el documento consistente en la **Cédula profesional de la servidora pública Olga Olivia Mendieta Méndez, adscrita al Departamento de Secundarias Técnicas**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con números de expediente 317/0478/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los **solicitantes**, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 09 nueve días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES**  
Presidente del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 09 nueve de enero del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0478/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.